

Vista N° 041

23 de enero de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Lcdo. Abraham Valles, en representación de **HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4081 de 18 de julio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, a fin de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. JD-4081 de 18 de julio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**I. En cuanto a la pretensión:**

El apoderado judicial de la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), solicita a vuestra Honorable Sala que declare nulo, por ilegal, la Resolución No. JD-4081 de 18 de julio de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y demás actos confirmatorios, en virtud de los cuales se le impone una sanción a la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), de Cinco Mil Balboas

(B/.5,000.00), por infringir el numeral 5, del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

Sin embargo, este Despacho, por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos solicita, respetuosamente, a Vuestra Honorable Sala, que las pretensiones de la parte demandante, sean desestimadas.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto que en el mes de febrero de 2001, empleados de la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A., levantaron el acta de fraude No. 101071. Lo demás, tal como viene expuesto por el demandante, es falso; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este, más que un hecho, constituye la invocación de una norma legal; como tal, la tenemos.

**Sexto:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho quinto.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho, tal como viene expuesto por el demandante, no es cierto, ya que se encuentra acreditado en el expediente es que el Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), con una multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00),

por infringir el numeral 5, del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

**Noveno:** Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

**Décimo:** Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Undécimo:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

**Duodécimo:** Este constituye una alegación del demandante, carente de fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Tercero:** Este hecho es una alegación del demandante; por tanto, lo rechazamos.

**Décimo Cuarto:** Este hecho constituye una apreciación errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Quinto:** Este hecho no consta en el expediente, además, de que lo alegado por el actor, no es una cuestión que se debate en el presente proceso.

**Décimo Sexto:** Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la tenemos como tal.

**Décimo Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las normas que se aducen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:**

El demandante estima que la Resolución impugnada infringe los artículos 142 y 147 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", cuyo texto es el que a seguidas se copia:

**"Artículo 142. Infracciones.** Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas

expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...

4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos de identificación de los equipos, o sistemas de medición, o su uso en forma distinta a la autorizada.

5. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de electricidad."

**"Artículo 147. Procedimiento sancionador a los clientes.** El Ente Regulador impondrá a los clientes las sanciones previstas en el artículo 144, previo cumplimiento del procedimiento señalado a continuación.

1. Recibida la denuncia correspondiente, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

2. Recibida la denuncia, se dará traslado al afectado con indicación de la fecha de celebración de la audiencia. Ésta no podrá celebrarse sin que hubiesen transcurrido cinco días hábiles, contados a partir del día del traslado y notificación, al afectado de la respectiva denuncia.

3. En el caso de que una de las partes no concurra, la audiencia se llevará a cabo con la parte que asista y se decidirá conforme a las evidencias con que se cuente"

A juicio del recurrente la violación a los artículos 142 y 147 de la Ley No. 6 de 1997, se da en el concepto de violación directa, toda vez que: *"estima que no se practicaron las diligencias suficientes y necesarias para esclarecimiento de los hechos"*. Además, afirma que: *"no se presentó en ningún momento prueba indubitable de que hubo manipulación voluntaria por parte de la empresa ni tampoco determinó cuando se efectuó el presunto daño"*. (Ver fojas 23 y 24).

**IV. Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:**

El presente proceso tiene su génesis en la denuncia que interpusiera la empresa Elektra Noreste, S.A., contra la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), con domicilio en el Centro Comercial Los Pueblos, Local No. 25, ya que ésta utilizó de manera fraudulenta e ilegal la energía eléctrica incumpliendo los numerales 4 y 5 del artículo 142, del Título VII, denominado "Infracciones, Sanciones y Procedimiento".

Es así, que una vez es aprehendido el conocimiento de la denuncia por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se inician las diligencias tendientes a verificar la veracidad de la denuncia presentada por la empresa Elektra Noreste, S.A.

El día 22 de octubre de 2002, se llevó a cabo una diligencia con la presencia de los apoderados especiales de las empresas Elektra Noreste, S.A., y de HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura). En esta audiencia se le concedió a ambas partes la oportunidad para presentar las pruebas documentales y testimoniales que estimaren pertinentes. La empresa Elektra Noreste, S.A., presentó como testigo al señor Anel Ballesteros y la empresa comercial HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), al señor Ricaurte Rojas, representante legal de la misma.

Concluida esta fase, se le otorgaron los cinco días para alegatos, tal como dispone el artículo 152 de la Ley No. 38 de 2000.

La decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos se fundamenta en las pruebas recabadas durante el proceso que se surtió ante la vía gubernativa.

Además, es necesario puntualizar que la empresa comercial HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), no aportó pruebas que condujeran a la convicción que lo alegado por la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A., fuera falso. Por el contrario, existe el Acta No. 101071 de 28 de febrero de 2001, elaborada por un empleado del área técnica de la empresa Elektra Noreste, visible a foja 41 del expediente administrativo, que da cuenta de el hecho fraudulento e ilícito que realizó la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), que dice así:

"Se encontró el sello de la caja de medidor violado No. 2751, el sello del tablero de prueba se encontró violado (cilindro cambiado) de corriente estaba desconectado por consiguiente no se registraba el consumo de esta fase se le explico al cliente la anomalía encontrada y se bajo la información del Registro del contador con la PC portátil se le dio copia de la información extraída al cliente (en diskette). Información se llevará a la oficina para su análisis y posterior recuperación del consumo dejado de facturar. En todo momento tubo (sic) presente en la inspección el Sr. Azael Palma (Se tomo foto)"

Lo expuesto demuestra, que contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), la decisión adoptada por la entidad reguladora de los servicios públicos, se fundamenta en los hechos ciertos e incontrovertibles de que ésta, realizó actos fraudulentos e ilícitos, al comprobarse que:

1. El sello de caja no se encontraba en la posición correcta, además de visualizarse lo alterado.

2. Uno de los conductores de la señal de la fase A no estaba conectada al medidor.

3. Al abrir la caja, se observó los sellos del tablero de pruebas violados.

Estas acciones, condujeron a que la empresa HY SLP, S.A., (Supercentro La Locura), reportase un consumo inferior al real, de lo cual en el Informe Explicativo de Conducta señala:

"durante la etapa de la investigación se determinó que, el consumo de la empresa HY SLP, S.A. (Supercentro La Locura) durante los meses de **diciembre de 2000 y los de enero a febrero de 2001** era de **267 KW mensual**, y que una vez que la empresa distribuidora corrigió la situación técnica en el medidor (sellos violados y demás) se observó inmediatamente que, en los meses de **marzo, abril y mayo de 2001**, el incremento de la demanda máxima en un 30% correspondiendo a **346.3 kW**, lo cual representa un tercio (1/3) de la carga que no registraba el medidor No. 713875, por esta desconectada las tres fases." (El énfasis es de la Autoridad demandada). (Ver foja 31).

Por lo expuesto, no se configura la alegada violación a los artículos 142 y 147 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, ya que contrario a incumplirlo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos le dio plena vigencia a lo enunciado en dicho precepto legal, toda vez que la empresa HY SLP, S.A. (Supercentro la Locura), incurrió en acciones fraudulentas e ilícitas, y por las cuales se le impone legalmente la sanción de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

Por otro lado, igualmente el demandante estima infringido los artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Política; sin embargo, sobre estas supuestas infracciones no es viable un pronunciamiento de fondo ante esta jurisdicción, pues estas alegadas contravención es al texto constitucional debe ser examinadas por el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, a quien le compete la guarda e integridad de la Constitución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Política.

Por consiguiente, le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de resolver las pretensiones de la empresa demandante, HY SLP, S.A. (Supercentro La Locura), las mismas sean desestimadas, ya que carecen de fundamento jurídico y fáctico.

**V. Pruebas:** Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han aportado con la demanda.

Aducimos el expediente administrativo de la denuncia presentada por Elektra Noreste, S.A., contra la empresa HY SLP, S.A. (Supercentro La Locura), el cual debe reposar en los archivos del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General.